



Interlocutorio	No. 480
Radicado	05266 31 03 001 2011 00404 00
Proceso	Ordinario
Demandante	Edelmira de Jesús Muñoz Vásquez.
Demandados	Hernán Alonso Alzate Cuervo y otros.
Asunto	Decreta levantamiento de medida cautelar

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obra en el expediente virtual dos memoriales elevados por el apoderado judicial del señor Ivan Darío Palacio Campuzano, en calidad de tercero interesado en el presente proceso, por medio de los cuales solicita que se decrete el levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda, la cual versa sobre los inmuebles identificados con las M. I No 001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, teniendo en cuenta varias situaciones a saber; la primera de ellas el hecho de que por medio de escritura pública N°3111 del 30 de octubre del 2007 del Círculo Notarial de Medellín, el demandado dentro de este proceso, constituyo hipoteca sobre los bienes inmuebles con M.I N °001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047, a favor de los señores Iván Darío Palacio Campuzano y/o Ricardo Andrés González Palacio; por lo que posteriormente el señor Iván Darío Palacio Campuzano, presento un proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Hernán Alonso Álzate Cuervo , proceso el cual se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado bajo el radicado 2009-00513, y en el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nº 001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, embargo el cual se registró el día 10 de noviembre del 2009.

En consecuencia se indicó que en el presente proceso, el cual fue de conocimiento originario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nº001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, anotación la cual se registró el 11 de noviembre del 2011.

Por lo anterior, se manifestó que se podía evidenciar que la medida cautelar de inscripción de demanda del presente proceso fue una actuación posterior a la medida de embargo librada en el proceso que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado, por lo que al ser el embargo la primera medida registrada, debe prevalecer el mismo al tener en consideración que el proceso ejecutivo hipotecario se instaura de primero, y es por ello que se indicó que hubo relación jurídica preliminar con eficacia jurídica a la inscripción de la demanda en el actual proceso.

La segunda situación en la que se fundamenta la petición es por el hecho de que en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado, se llevó a cabo diligencia de remate en la cual se adjudicaron al señor Ivan Darío Palacio Campuzano los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nº 001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur; por lo que se exterioriza que en el proceso ejecutivo conexo del actual proceso, esto es el 2015-002, se debería buscar otros bienes con que garantizar la obligación contentiva en este proceso, por cuanto los inmuebles anteriormente mencionados, ya no se encuentran registrados a nombre del demandado, por haber sido adquiridos los mismos por el señor Palacio Campuzano.

El último punto en el que la parte solicitante respalda su petición, es por la situación de prelación de créditos, indicando que los créditos hipotecarios se clasifican como créditos de tercera clase, por lo que cuentan con prelación en los créditos de quinta clase como lo es el constituido en el presente proceso declarativo, por lo que el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado, recae sobre un crédito de tercera clase en donde debe prevalecer su pago antes de los siguientes créditos, y en consecuencia a ello el proceso conexo al declarativo el cual cursa en este Despacho, deberá suplir su crédito con otros bienes del demandado, al ser un crédito catalogado como de quinta clase.

Como prueba de lo manifestado adjuntó copia de los certificados de libertad de los inmuebles, de las diligencias de remate y su aprobación. -

Así las cosas y teniendo en consideración lo expuesto por la parte solicitante, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, encontrando que:

- Por medio de escritura pública nro 3.III del 30 de octubre del 2007, de la Notaria Sexta de Medellín, se constituyó gravamen hipotecario sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria n º001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, de parte del señor Hernán Alonso Alzate Cuervo a favor de los señores Ricardo Andrés

González Palacio y/o Iván Darío Palacio Campuzano; y el cual se registró el 07/11/2007 en la anotación n°002 de los correspondientes certificados de libertad.

- En el proceso ejecutivo hipotecario radicado 002-2009-00513 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, donde se hizo valer dicho gravamen, se decretó el embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria n°001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, y el cual fue registrado en los correspondientes certificados de libertad el 10/11/2009, tal y como consta en las anotaciones n°005.
- La inscripción de la demanda realizada sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria n°001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, se decretó en el presente proceso el 01 de noviembre del 2011 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, quien en su momento tenía el conocimiento del proceso; medida que fue debidamente registrada en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias el día 11 de noviembre del 2011, en las anotaciones n°007.
- La medida de embargo y secuestro de los inmuebles con M.I N°001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, fue decretada el 11 de septiembre del 2015, en el proceso ejecutivo conexo 751-2015-00002, medida cautelar que no fue inscrita por cuanto en las M. I N°001-1000050 y 001-1000047 existía un embargo hipotecario previo proveniente del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Envigado, y frente a la M.I N°001-1000069, por no figurar el demandado como titular del derecho real del dominio.

Las audiencias de remate a las cuales hace referencia la parte solicitante, se efectuaron en el proceso 002-2009-00513 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado, en los días 08 de abril del 2014, para los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro.001-1000064,001-1000069 y 001-000054, el cual fue aprobado el 21 de abril del 2014, y posteriormente el 05 de septiembre se realizó nueva audiencia de remate para los bienes inmuebles 001-000047, 001-1000048, 001-1000050 y 001-1000052, remate el cual fue aprobado el 12 de septiembre del 2017; adjudicaciones que se registraron en la anotación n°009 del 16/07/2014, para el folio de matrícula inmobiliaria n°001-1000069, y para el folio de matrícula inmobiliaria nro 001-1000050, en la anotación n°011 del 27/10/2017, para la M. I N° 001-000047, no obra prueba del registro de la adjudicación del remate por cuanto no se adjuntó la página 4 del correspondiente certificado de libertad.

Así las cosas, de las pruebas relacionadas, se desprende que en las mismas audiencias se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública nro 3.III del 30 de octubre del 2007 de la Notaria

Sexta de Medellín, que pesaba sobre los bienes inmuebles objeto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, lo cual fue debidamente registrados los días 16 de julio del 2014 para el inmueble identificado con la M.I N°001-1000069, en la anotación n° 008 y el 27 de octubre del 2017 se registró la cancelación para la M.I N° 001-1000050 en la anotación n°009 , faltando únicamente prueba del registro de la cancelación del gravamen en la M.I N°001-1000047, por cuanto la parte no adjunto la página 4 del correspondiente certificado de libertad..

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el señor Palacio Campuzano, comparece como un tercero con derecho a oponerse a las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes inmuebles con M.I N °001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, por cuanto este contaba con una garantía real sobre dichos bienes inmuebles, la cual se constituyó en el gravamen hipotecario registrado desde el 07 de julio del 2007 en los referidos folios de matrículas; y el que sirvió como fundamento para iniciar proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Hernán Alonso Álzate Cuervo, en el cual se materializaron las medidas de embargo y secuestro de los mencionados bienes inmuebles, registradas desde el 10 de noviembre del 2009, concluyéndose con el posterior remate y adjudicación de los inmuebles al señor Iván Darío Palacio Campuzano.

Es por lo anterior, que al haberse registrado el gravemente hipotecario en el año 2009, es decir antes de que en este proceso ordinario se decretara y registrara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el año 2011, conforme al artículo 591 del C. G del P, al señor Iván Darío Palacio Campuzano, le es inoponible toda consecuencia jurídica que se desprendiera de la sentencia dictada en este proceso, y es por ello que este Juzgado **accederá a lo solicitado**, por cuanto se debe tener en cuenta que existo una relación jurídica entre los señores Iván Darío Palacio Campuzano y Hernán Alonso Álzate Cuervo, **anterior a la inscripción de la demanda**, relación que en ultimas determino que el señor Álzate Cuervo, perdiera la titularidad de dichos bienes raíces. -

En consecuencia de lo anterior, al acceder al levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con las M.I N° 001-1000069, 001-1000047 y 001-1000050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, en este proceso ordinario, se procederá también a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada bajo el auto interlocutorio n°58-529 del 11 de septiembre del 2015 en el proceso ejecutivo conexo con radicado 05266 31 03 751 2015 00002 00, consistente en embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las M. I N°001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, medida la cual no fue registrada efectivamente en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias, por cuanto no

figuraba el demandado como titular del derecho real del dominio, y al existir un embargo hipotecario previo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria n º 001-1000069, 001-1000047 y 001-1000050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, de propiedad del señor Iván Darío Palacio Campuzano identificado con la CC N° 70.781.149, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria oficiase en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo conexo con radicado 05266 31 03 751 2015 00002 00, de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las M. I N°001-1000069, 001-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, medida la cual no fue registrada efectivamente en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

15

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f4a742ac2fd2157594a85a9b2c72ea0955ddd8f6f9b30965e5d9f750361a1d

Documento generado en 12/07/2021 06:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>